



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 914

Bogotá, D. C., lunes, 3 de agosto de 2026

EDICIÓN DE 9 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.secretariasenado.gov.co

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

LEYES SANCIONADAS

LEY 2615 DE 2026

(julio 29)

por medio del cual se reconoce, promueve y fortalece el sector de la música en Colombia y se dictan otras disposiciones - Ley de la Música.

LEY No. 2615 29 JUL 2026 POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE, PROMUEVE Y FORTALECE EL SECTOR DE LA MÚSICA EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES - LEY DE LA MÚSICA EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA CAPÍTULO 1: DISPOSICIONES GENERALES Artículo 1º. Objeto: la presente ley tiene como objeto generar las condiciones jurídicas, de financiación, articulación, reconocimiento y fortalecimiento del Sector de la Música en Colombia (SMC), con el fin de contribuir a su desarrollo y la satisfacción de los derechos culturales, de naturaleza fundamental, colectivos y social, de todos los colombianos. Artículo 2º. Ámbito y criterios de aplicación. Esta Ley se aplica a las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, y, en general, a los diversos agentes y procesos del Sector de la Música en Colombia (SMC) en el nivel nacional y territorial. Sin perjuicio de la cobertura general de personas y procesos dentro del Sector de la Música en Colombia, en la aplicación de esta Ley se garantizará el respeto a los Derechos Humanos, y la igualdad, así como la consideración de criterios, étnicos, étnicos, de género y de poblaciones que requieren de especial protección constitucional. Artículo 3º. Definiciones: para efectos de lo previsto en esta ley, en la Ley 397 de 1997 y en las normas relativas a la actividad musical, se entenderá por: 1. Agentes de la música: personas naturales o jurídicas que participan en el ecosistema de la música, incluyendo de forma no taxativa los siguientes: autores, compositores, intérpretes, ejecutantes, productores fonográficos, productores musicales, editores, sociedades de gestión colectiva, gestores individuales, organismos de radiodifusión, agregadores musicales, distribuidores, representantes, academias de formación musical, comunidades musicales, lugares, promotores de eventos, programadores de recintos de conciertos, ingenieros de sonido, bookers y, en general, personas que participan de procesos de la música. Son de especial atención en el marco de esta ley los artistas nacionales no masivos. 2. Artista no masivo (no mainstream): artistas o agrupaciones que no pertenecen al mercado masivo de la industria musical y que constituyen su carrera artística a partir de la gestión que realizan como artistas independientes o en alianza con agentes de su misma condición no	masiva. El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones para acreditarse como artista no masivo, teniendo en cuenta criterios como el nivel de ingresos por cuenta de la actividad artística. 3. Procesos de la música: actividades cuyo desarrollo conduce a la formación, investigación, creación, producción, difusión, composición, adaptación, transformación, reproducción, apropiación, gestión, promoción, divulgación, distribución, circulación, consumo, importación de copias, exhibiciones y memoria de la música. 4. Sector de la Música en Colombia (SMC): ecosistema compuesto por agentes, personas, procesos, prácticas, instituciones, espacios y escenarios en campos creativos, de formación, producción, reproducción, distribución, comercialización, transformación, retransmisión, circulación, intermediación, representación, conservación, protección y salvaguarda patrimonial, gestión o acceso ciudadano en el campo de la música; así como los aspectos pertinentes a las acciones estatales y comunitarias, los bienes, productos, obras y servicios del mismo sector que son inherentes a este campo cultural. En el SMC están comprendidos todos los tipos de música. 5. Escenarios con vocación de música en vivo: espacios físicos, comerciales o sin ánimo de lucro, destinados a la circulación, práctica y representación de las diversas expresiones musicales y sonoras, con remuneración económica para los artistas. 6. Prácticas Musicales y Sonoras Comunitarias: manifestaciones y prácticas culturales que integran preminentemente prácticas musicales y/o sonoras que surgen de las comunidades, a partir de la cotidianidad, de los saberes y las vivencias de sus territorios. 7. Usuarios de la música: personas que acceden a contenidos musicales por medio de una presentación en vivo o a través de cualquier canal de comunicación existente o por éter. CAPÍTULO 2 FONDO CUENTA ESPECIAL PARA EL SECTOR DE LA MÚSICA EN COLOMBIA Y MEDIDAS DE FORTALECIMIENTO SECTORIAL Artículo 4º. Creación y Naturaleza Jurídica del Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música. Créase el Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música como un patrimonio autónomo, sin personería jurídica, adscrito al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces. El Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música será un instrumento financiero para la administración, coordinación, articulación y ejecución de las diferentes fuentes de recursos para la ejecución de las políticas culturales relacionadas con el sector musical. Como tal, estimulará la descentralización, la participación del sector privado y el fortalecimiento de la gestión de los entes territoriales con responsabilidades en estas materias. 2
--	---

2015 Parágrafo. El fondo Cuenta Especial y el Consejo Nacional de Música actuarán en el marco del Sistema Nacional de Cultura (Ley 387 de 1997) y deberán coordinarse con el Consejo Nacional de Cultura y el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para evitar duplicidad de funciones y garantizar la armonía con las políticas culturales generales. Artículo 5°. Administración. Los recursos del Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música y los que en esta ley se señalan serán administrados y manejados por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces. De ser necesario, se autoriza al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para que realice una convocatoria pública dirigida a entidades sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad, experiencia y transparencia, relacionadas con el sector de la música, las artes o las industrias creativas en Colombia, con el fin de seleccionar la organización encargada del manejo y administración del Fondo. En este caso, el Ministerio celebrará un convenio, conforme a los procedimientos descritos en el Decreto 092 de 2017 o la norma que lo modifique, sustituya o complemente. El respectivo convenio para la administración del Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música establecerá los lineamientos generales relativos a la definición de las actividades, proyectos, metodologías de elegibilidad, y rangos de montos y porcentajes que pueden destinarse a cada área de la actividad musical. Sin embargo, la aprobación final de la asignación de los recursos del Fondo será responsabilidad del Consejo Nacional de Música, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 9 de la presente Ley. Parágrafo primero. Únicamente en el caso en que no se presente ninguna entidad sin ánimo de lucro que cumpla los requisitos establecidos en la convocatoria pública, el Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música podrá ser administrado por una entidad de economía mixta o privada representativa de los diversos sectores de la industria musical, o por una entidad pública de carácter financiero o fiduciario, seleccionada conforme a los procedimientos de contratación pública vigentes. Esta entidad cumplirá las mismas actividades previstas en esta ley para la administración del Fondo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes celebrará con la entidad designada el respectivo contrato, el cual deberá cumplir con los mismos requisitos señalados para el convenio. Parágrafo segundo. La entidad administradora del Fondo presentará al Consejo Nacional de Música propuestas detalladas de asignación de recursos, basadas en los lineamientos establecidos en el convenio, para su revisión y aprobación. Parágrafo tercero. El Consejo Nacional de Música podrá solicitar modificaciones o ajustes a las propuestas de asignación de recursos presentadas por la entidad administradora, siempre que éstas se enmarquen dentro de los lineamientos generales establecidos en el convenio. Parágrafo cuarto. La entidad administradora del Fondo deberá implementar las decisiones de asignación de recursos aprobadas por el Consejo Nacional de Música, garantizando la transparencia y eficiencia en su ejecución. Parágrafo quinto. La entidad administradora del Fondo elaborará, semestralmente, un informe detallado de ejecución de recursos y proyectos financiados, el cual deberá ser puesto en conocimiento de la ciudadanía a través de su página web institucional. 2015 B. Fomento, reconocimiento, fortalecimiento y visibilización a los procesos de asociatividad en el sector de la música. Parágrafo primero. Los recursos del Fondo se asignarán de preferencia mediante convocatorias públicas, abiertas y transparentes, con criterios de evaluación previamente definidos y publicados por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes. Para los procesos de formación musical se deberán priorizar los liderados por instituciones o agentes del sector con reconocida idoneidad académica, artística y técnica, que contribuyan a la generación de capacidades y competitividad de los agentes, con un enfoque técnico, legal, comercial y práctico. Parágrafo segundo. La Contraloría General de la República, de conformidad con la Constitución Política y la Ley, ejercerá la vigilancia y control sobre el manejo del Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música adscrito al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, y deberá rendir informes que el Congreso de la República solicite. Parágrafo tercero. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo deberán regular las condiciones, definiciones y características necesarias que deberán reunir los establecimientos comerciales o sin ánimo de lucro con vocación de música en vivo para participar de los convocatorias estipuladas en la presente ley, siempre que cuenten con el registro en el Sistema de Información de la Música (SIMUS). Parágrafo cuarto. El acceso a los recursos que se otorgan desde el Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música está condicionado al registro de su receptor en el Sistema de Información de la Música (SIMUS). No obstante, para garantizar el acceso equitativo de agentes en territorios con brechas de conectividad digital, brechas tecnológicas o condiciones de vulnerabilidad manifiesta, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes implementará de manera obligatoria mecanismos de registro alternativo, presencial, asistido y territorial. La carencia de acceso autónomo a tecnologías de la información no constituya una causal de exclusión para el acceso a los derechos, fomento y recursos consagrados en esta ley. Parágrafo quinto. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes garantizará que al menos el 70% de los recursos apropiados anualmente para el Fondo Cuenta Especial sean ejecutados en el respectivo año fiscal. Los recursos no ejecutados se acumularán para el año siguiente sin perder su destinación específica. CAPÍTULO 3 CONSEJO NACIONAL DE MÚSICA Artículo 6°. Consejo Nacional de Música. A partir de la vigencia de esta Ley, el Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Música será reestructurado para cumplir funciones que esta ley le asigna y para incorporar la participación de los distintos agentes del Sector de la Música en Colombia (SMC). Parágrafo primero. El Ministerio de las Artes, las Culturas y los Saberes o quien haga sus veces, establecerá un régimen de inhabilidades, incompatibilidades y sanciones, así como disposiciones sobre sesiones, periodos, quórum y honorarios, además de las normas relacionadas con la conformación y otros aspectos reglamentarios que faciliten la operación de este Consejo. En todo caso, se procurará que la reglamentación para su conformación considere criterios de experiencia en el liderazgo de procesos dentro del Sector de la Música en Colombia (SMC), se dé mediante convocatorias públicas abiertas, con criterios de	2016 Artículo 6°. Fuentes de financiación. El fondo Cuenta Especial del Sector de la Música tendrá las siguientes fuentes de financiación: 1. Recursos provenientes de apropiaciones del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, y sus entidades adscritas. 2. Recursos asignados por el Presupuesto General de la Nación, diferentes de las apropiaciones del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y sus entidades adscritas, sujetos a la disponibilidad del Marco Fiscal de Gasto de Mediano Plazo (MGMF). 3. Un 10% de la contribución establecida en el artículo 120 de la Ley 418 de 1997, correspondientes a la Nación. 4. Donaciones, aportes o cooperación que reciba, incluidos aportes generados al Sector de la Música que podrán estar cobijados por el incentivo previsto en el artículo 180 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 27 de la Ley 2277 de 2022. 5. Un 1% del total de los recursos recaudados por la aplicación de los ramos 2.2, 2.3, y 2.6 del artículo 57 de la Ley 2277 de 2022. 6. Los rendimientos que generen las operaciones del Fondo establecido en este artículo. Artículo 7°. Destinación. Los recursos del Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música se destinarán a las siguientes áreas: 1. Procesos de formación para los agentes del Sector de la Música en Colombia (SMC). 2. Procesos de creación, producción y circulación para artistas no masivos. Esta línea comprenderá un mínimo del 42% de los recursos del Fondo. 3. Apoyo a la generación y funcionamiento de redes de escenarios, redes de escuelas, redes de emprendimientos musicales y otros espacios para la creación, producción y circulación de la música. 4. Procesos comunitarios, de memoria y paz a través de la música. 5. Procesos patrimoniales, de salvaguardia, de investigación, archivo o documentación en el campo de la música. 6. Programas de apoyo a establecimientos con vocación de música en vivo. 7. Formación de públicos para fomentar el acceso y disfrute por parte de los usuarios de la música, priorizando el reconocimiento de la diversidad de la oferta de artistas no masivos. 2016 selección objetiva, mecanismo de rotación periódica y que su integración genere mínimo el 50% de participación de mujeres. Asimismo, el Consejo deberá estar integrado, de manera proporcional y equitativa, por representantes de los distintos agentes del ecosistema musical, incluyendo: artistas no masivos, colectivos culturales, agentes independientes y representantes territoriales, además de los sectores industriales consolidados. Parágrafo segundo. A las sesiones del Consejo Nacional de Música podrán ser invitados con voz pero sin voto, los funcionarios públicos y las demás personas que aquellos estimen convenientes. Artículo 8°. Funciones del Consejo Nacional de Música. Además de las previstas en otras regulaciones vigentes relativas a los consejos nacionales de las artes y la cultura que sean compatibles, son funciones del Consejo Nacional de Música: 1. Construir las políticas y adoptar decisiones para el desarrollo cultural, artístico, patrimonial industrial o comercial del Sector de la Música en Colombia (SMC), así como para su conservación, preservación y divulgación. 2. Aprobar la asignación de los recursos del Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música. 3. Promover ante las instancias competentes el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias relacionadas con la actividad musical en Colombia, así como con la adecuada explotación y prestación de servicios del Sector de la Música. 4. Participar activamente junto con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en la formulación de las políticas, planes y programas para el fortalecimiento de la música en el país. 5. Mantener informados permanentemente a los agentes y organizaciones del área de música, sobre el desarrollo de las políticas, planes y programas tratados en el Consejo. 6. Estructurar propuestas y recomendaciones a la formulación de políticas públicas de el orden nacional, departamental, distrital y municipal, como también a los respectivos planes de desarrollo y presupuestos nacional y territorial, incluidos los diferentes planes, programas y proyectos de cada entidad gubernamental. 7. Promover políticas, acciones y estrategias que propendan por la reducción de brechas de desigualdad entre hombres y mujeres en el sector de la música en Colombia, en las cuales se establezca un tiempo razonable para su respectiva evaluación de impacto. Entre esas estrategias, la elaboración de un protocolo nacional de prevención, detección y atención a casos de violencia hacia las mujeres, en el Sector de la Música en

2015 Colombia (SMC). Lo anterior, con el objetivo de proporcionar elementos conceptuales, estratégicos y mecanísticos que permitan garantizar espacios seguros y libres de violencias, para las mujeres, niñas y adolescentes que integran el sector de la música en Colombia. CAPÍTULO 4 SISTEMA DE INFORMACIÓN DE LA MÚSICA (SIMUS) Artículo 10°. Funciones del Sistema de Información de la Música (SIMUS). Dentro del Sistema de Información de la Música (Simus) se desarrollarán las siguientes actividades: 1. Participación de la gestión del conocimiento, el monitoreo, seguimiento y evaluación del sector de la música en Colombia. 2. Registro de agentes de los diferentes eslabones de la cadena de valor o del Sector de la Música en Colombia (SMC). 3. El registro de organizaciones que adelantan programas y proyectos de música en el país. 4. Seguimiento de la inversión en música tanto del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes como de las entes territoriales y del sector privado. 5. Elaboración y análisis de indicadores, variables, percepciones e índices de impacto sobre el Sector de la Música en Colombia (SMC), teniendo en cuenta la desagregación de datos por sexo. 6. Elaboración de diagnósticos sobre diferentes problemáticas y nuevas tendencias del Sector de la Música en Colombia (SMC) a través de convocatorias públicas de personas naturales y jurídicas expertas y dedicadas a este tipo de investigaciones. 7. Integración con el Observatorio de las Prácticas Musicales y Sonoras Comunitarias que se crea, para generar, recolectar y difundir información sobre este sector musical en Colombia. 8. Realización de evaluaciones de las acciones de la política pública musical nacional y local a través de convocatorias públicas de personas naturales y jurídicas especializadas en el sector musical en este tipo de investigaciones. 9. Todas aquellas investigaciones que aporten al crecimiento del Sector de la Música en Colombia (SMC). 10. Promover la creación del Registro Nacional de Instrumentos Musicales, entendiéndose por tal, aquel donde se constaten las características de un instrumento musical, ya sea comercial o autóctono, y los datos: principales de su propietario, siempre será opcional y deberá tener mínimo: marca, serial, gama, color, características esenciales del instrumento (tales como la construcción y elaboración, apreciación comercial, nombre del propietario, número de identificación, teléfono y dirección de domicilio. 11. El registro de establecimientos de música en vivo, incluirá los establecimientos comerciales de vocación de música en vivo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes realizará la coordinación general del Sistema. Parágrafo primero. Todos los registros ante el SIMUS serán gratuitos y voluntarios. Parágrafo segundo. El Ministerio reglamentará este registro y los procedimientos necesarios para su acceso por parte de los usuarios que deseen registrarse o registrar sus instrumentos. Esta reglamentación deberá incluir el despliegue de brigadas territoriales de búsqueda activa y registro en campo, priorizando las zonas de Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) y territorios con alta presencia de Músicas Tradicionales, Vivas y Comunitarias (MTVC). Asimismo, se garantizará la interoperabilidad automática con otros sistemas de información estatal (SISEN, Registro Único de Víctimas) para simplificar la carga administrativa e identificar beneficiarios. Artículo 11°. Seguros y pólizas. El Gobierno nacional, en uso de sus facultades conferidas por los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política, los literales f) y j) del artículo 40, f) y g) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y los artículos 5° y 8° de la Ley 389 de 1997, reglamentará la expedición y comercialización de pólizas para el aseguramiento de los instrumentos musicales que sean registrados, y cuyo valor comercial supere los dos (2) SMMLV. Artículo 12°. Acceso a la información. El acceso a la información del SIMUS será libre, salvo por lo establecido en las normas vigentes relativas a la protección de datos personales, reserva industrial y comercial, secretos empresariales, información privilegiada y reservada. La información sobre inversiones de personas en la música no será pública. El SIMUS acepta y archiva la información sobre la actividad musical en Colombia y de comercialización de productos musicales en diferentes medios, analógicos o digitales. Es obligación de los agentes suministrar la información que el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, requiera para efectos de la conformación y mantenimiento del SIMUS. Parágrafo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, podrá establecer registros obligatorios según las necesidades del sistema de información de agentes del sector de la música que sean necesarios para el fortalecimiento del ecosistema, lo anterior sin perjuicio de lo establecido en las normas vigentes relativas a la protección de datos personales, reserva legal, secretos empresariales, información privilegiada y reserva de informaciones, y sin afectar contra la sana competencia económica. Se excluyen de esta disposición los registros de agentes, instrumentos e inversiones privados. En ningún caso 2015 estos registros tendrán carácter obligatorio o restrictivo para el ejercicio de los derechos culturales de los artistas de base, y su obligatoriedad aplicará exclusivamente como requisito formal para los beneficiarios directos de los estímulos o contratos financiados por el Fondo Cultura. CAPÍTULO 5 RECONOCIMIENTO, FORTALECIMIENTO Y FOMENTO DE LAS PRÁCTICAS MUSICALES Y SONORAS COMUNITARIAS Artículo 12°. Reconocimiento de las Prácticas Musicales y Sonoras Comunitarias. El Estado reconoce las prácticas musicales y sonoras de base comunitaria como las manifestaciones que integran prominentemente prácticas musicales o sonoras que surgen a partir de las comunidades, de la cotidianidad, de los saberes y de las vivencias de sus territorios. Dentro de las prácticas musicales y sonoras comunitarias, el Estado colombiano reconoce al sector de las músicas tradicionales, vivas y comunitarias (MTVC), en adelante citados como MTVC, las cuales también corresponden a aquellos provenientes de prácticas ancestrales, de transmisión oral, de generación en generación, por sabedores y sabedoras, entre otros, portadores de una tradición específica a una comunidad, y que vinculan a sus comunidades a un territorio particular, así éste cambie. Así mismo, reconoce el carácter dinámico de estas manifestaciones y prácticas culturales, ante lo cual es consciente de que son cambiantes en el tiempo, dado bien a su adaptación o bien a su nuevo generacional. Del mismo modo, reconoce que estas prácticas están vinculadas a los sistemas económicos de sus comunidades, representando un valor para el sustento económico de sus miembros, dinamizando una economía propia, así como requiriendo recursos de inversión en materiales, bienes y servicios para garantizar su libre práctica, ejecución y difusión. Parágrafo primero. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, generará una estrategia de incentivos en busca de fortalecer las prácticas musicales y sonoras de base comunitaria, en territorios rurales y urbanos, a las que hace referencia este artículo. Parágrafo segundo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, podrá crear un plan para la divulgación de las músicas tradicionales, vivas y comunitarias (MTVC) que guardan la creación musical que se generó en diversas épocas de la historia de Colombia. Parágrafo tercero. Reconocerá como Música Empírica a toda persona natural que aprenda la música de manera habitual como creador, intérprete, compositor, arreglista o gestor de músicas tradicionales o populares, y que haya adquirido sus conocimientos y destrezas a través de la práctica, la tradición oral, el autoaprendizaje o la herencia cultural comunitaria, sin haber obtenido un título de educación superior en música. El estado garantiza su derecho a la igualdad de oportunidades y a la no discriminación en el acceso a los beneficios públicos de la cultura por razones de filiación. Artículo 13a. Preservación de la creación musical de tradición oral y popular. El ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes diseñará programas especiales de reconocimiento, fortalecimiento y protección para compositores, autores, sabedores y creadores de músicas tradicionales, ancestrales, populares y comunitarias, con el fin de garantizar la preservación de los saberes musicales, el relevo generacional, la circulación de sus obras y el acceso preferente a 2015 incentivos, oportunidades, procesos de formación y mecanismos de protección de derechos culturales y patrimoniales. Artículo 14°. Participación y diálogo social. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, promoverá escenarios de participación, diálogo social y vinculación con todos los organismos culturales, incluyendo aquellos que tengan un trabajo reconocido y articulado al territorio, bien sea territorial, comunal, zonal, rural o regional, nacional e internacional, y aquellas que representen a los diferentes agentes del SMC, con el fin de impulsar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley. Parágrafo. Las entidades territoriales podrán realizar el acompañamiento y fortalecimiento de las organizaciones que lo soliciten, así como de sus articulaciones a nivel regional y nacional. Artículo 15°. El Ministerio de Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, las gobernaciones departamentales y los alcaldes distritales y municipales podrán promover y divulgar las prácticas musicales y sonoras comunitarias en sus territorios. Para tal fin, en el marco de los eventos y festivales financiados con recursos públicos, las entidades correspondientes deberán incluir artistas no miembros y organizaciones sin ánimo de lucro con experiencia en el sector. Parágrafo. Estos eventos y festivales financiados con recursos públicos deberán contar en su programación con participación de artistas independientes o agrupaciones no musicales, donde el 40% de estos artistas o agrupaciones sean mujeres o conformadas por mujeres, cantautoras, instrumentistas o compositoras. Lo anterior sin perjuicio del aumento del porcentaje de participación de mujeres en esta disposición. CAPÍTULO 6 INCENTIVOS, FACILIDADES Y TRANSPARENCIA EN EL SECTOR DE LA MÚSICA EN COLOMBIA Artículo 16. Exención de IVA a instrumentos musicales. No aplicará el artículo 476 del Decreto 024 de 1982, por el cual se expide el Estatuto Tributario, el cual quedará así: ARTÍCULO 476. LIBROS, REVISTAS, OBRAS Y ELEMENTOS MUSICALES EXENTOS. Exón de impuesto sobre las ventas los libros y revistas de carácter científico y cultural, según califique que hará el Gobierno nacional. Con el fin de estimular la creación, circulación y preservación del patrimonio cultural musical del país, se ordenarán igualmente exentas las obras musicales, incluidas las composiciones, partituras, arreglos, fotografías originales y demás expresiones creativas musicales, en formato físico o digital, por considerarse productos culturales equiparables a los libros y revistas. Así mismo están exentos del impuesto sobre las ventas los instrumentos musicales, software y hardware especializado para la edición y creación sonora y los servicios de intermediación mediante internet para puesta a disposición de fotogramas en internet, que sean de titularidad de artistas

2015 no mixados, según calificación que hará el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y la Dirección de Artes. Igualmente, quedan excluidos de este impuesto las materias primas, insumos, partes, piezas y herramientas especializadas, tanto nacionales como importadas, que sean destinadas exclusivamente a la fabricación, reparación, mantenimiento y ensamble de instrumentos musicales en el territorio nacional por parte de luthiers, artesanos y empresas de manufactura musical debidamente registrados en el SIMUS. Parágrafo. Las erogaciones derivadas de la aplicación de la presente ley deberán sujetarse a las disponibilidades existentes tanto en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y en el Marco de Gasto de Mediano Plazo, de los sectores responsables de su cumplimiento. Artículo 17°. Transporte aéreo de instrumentos musicales. Los instrumentos musicales podrán ser transportados como sustituto de la pieza de equipo de mano en cabina, siempre y cuando sus dimensiones no excedan de 55 cm x 35 cm x 25 cm o 115 cm lineales y no se supere el peso máximo establecido de 10 kg. En bodega, los instrumentos musicales podrán ser transportados sujetándose a una de las maletas facturadas incluidas, siempre y cuando no superen las medidas de 158 cm entre alto, largo y ancho, y los 25 kg de peso máximo permitidos. Parágrafo primero. Serán objeto de esta beneficio quienes se encuentren registrados en el Sistema de Información de la Música (SIMUS) y tengan la certificación expedida por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces. Parágrafo segundo. La AeroCivi, en un plazo no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de esta ley, emitirá una circular reglamentaria dirigida a las aerolíneas que operan en Colombia para garantizar el cumplimiento de esta disposición y establecer procedimientos sancionatorios en caso de incumplimiento. Artículo 18°. Facilidades migratorias y aduaneras para el Sector de la Música. La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia facilitará la tramitación individual y colectiva del Permiso de Ingreso y Permanencia para el desarrollo de actividades artísticas (PIPA) para artistas, músicos, técnicos y personal de producción extranjeros, así como para grupos o agrupaciones musicales y sus equipos de producción técnica, como instrumento regulatorio aplicable al ingreso de quienes pretendan participar en espectáculos, giras, grabaciones o proyectos musicales en el territorio nacional, sin necesidad de visas de trabajo. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales simplificará el régimen de admisión temporal de instrumentos musicales y equipos técnicos ingresados por artistas o productores extranjeros para la realización de espectáculos o proyectos musicales, mediante la sustitución de la garantía dineraria por una declaración de responsabilidad del productor registrado ante el SIMUS o ante el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, de acuerdo con la ley 1493 de 2011. De igual forma, el Ministerio de Relaciones Exteriores propenderá por gestionar acuerdos de cooperación con otros países que faciliten el ingreso de músicos colombianos. 2015 para la realización de actividades artísticas. Artículo 19°. Obligación de revelar las reediciones patrocinadas. Quien haya recibido algún pago o promesa de pago en dinero, especie o retribución de cualquier naturaleza, que se realice para privilegiar la comunicación pública, puesta a disposición pública, divulgación o difusión de una o varias obras musicales o fonogramas en medios de comunicación, plataformas y/o canales de difusión digital, deberá revelar al público consumidor de forma clara y precisa qué nivel le corresponde a un espacio patrocinado. Artículo 20°. Gestión de derechos de autor y derechos conexos en el sector de la música. La gestión del derecho de comunicación pública de los derechos de autor o conexos podrá ser realizada por sus titulares de forma individual o colectiva conforme a lo establecido por la Ley 23 de 1982, Ley 46 de 1993 y Decreto 1007 de 2002. Entregue, que no podrá ser concertada en los términos del inciso cuarto del artículo 8 del Decreto 1007 de 2002, implica que toda persona natural, en nombre propio o debidamente representada por un tercero o una sociedad de gestión colectiva, pueda llevar a cabo el uso de obras musicales, fonogramas, interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, cuando: • No sea el titular o representante del titular en la modalidad de gestión individual, concediendo la titularidad o representación de los respectivos derechos autorales y no expresando en la autorización o pacte y sobre el repertorio que representa y la forma de utilización de mismo, en los términos del Decreto 1005 de 2015 o, • No sea una sociedad de gestión colectiva conforme a la ley, • Los pacte y tallos emitidos por un Gestor Fraudulento no gozarán de validez ni tendrán efectos jurídicos. Parágrafo. Quien realice Gestión Fraudulenta, deberá pagar al titular del derecho autorizado, su representante y al usuario defraudado, una reparación o indemnización adecuada en compensación por los daños y perjuicios sufridos, sin perjuicio de que pueda ser denunciado penalmente, de conformidad con las conclusiones establecidas en los artículos 272, 271 y 272 de la ley 696 del 2000. CAPÍTULO I DISPOSICIONES FINALES Artículo 21°. Evaluación de impacto de la Ley. Tres (3) años después de la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, deberá realizar una evaluación de impacto sobre su implementación en el sector musical. Parágrafo. El Ministerio determinará los periodos adicionales en los que se continuará realizando la evaluación de impacto, después de la primera realización. Artículo 22°. Vigencia. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, garantizará la participación efectiva de las organizaciones legalmente constituidas de la sociedad civil que conforman el Sector de la Música. 12	2015 para realizar veeduría frente al cumplimiento de estas disposiciones. Para tal efecto, el Ministerio deberá asegurar mecanismos claros, accesibles y periódicos de participación, y tendrá en cuenta las observaciones, recomendaciones y comentarios que realice la sociedad civil, a fin de introducir las modificaciones necesarias en los procedimientos o adelantar las sanciones que correspondan, de conformidad con la normatividad vigente. Las observaciones y recomendaciones técnicas emitidas por las veedurías ciudadanas debidamente constituidas tendrán carácter incidente cualificado en la toma de decisiones. En caso de que el Ministerio decida apartarse de dichas recomendaciones, tendrá la obligación legal de emitir un acto administrativo motivado y público explicando de manera detallada las razones técnicas, jurídicas o financieras que sustentan tal decisión. Lo anterior, sin perjuicio de las funciones constitucionales y legales de los organismos de control fiscal, disciplinario y penal. Artículo 23°. Promoción y difusión de la ley. Para efectos de garantizar una efectiva implementación de la presente ley, se desarrollará un plan de promoción y difusión, por parte del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, a nivel nacional, departamental y local, para que los agentes tengan conocimiento de los beneficios de la presente ley una vez esté en vigencia. Parágrafo primero. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, en coordinación con la Dirección Nacional de Derecho de Autor, implementarán un plan permanente de capacitaciones en todo el territorio nacional para agentes del sector de la música en Colombia, donde se les enseñe sobre sus derechos, la forma de protegerlos y explotarlos económicamente, y se les capacite sobre la estructura de la industria musical, sus agentes, el papel y roles que desempeña cada uno, desde un enfoque legal, comercial y práctico. Para estos procesos de capacitación se optará por los liderados por agentes y entidades idóneas del sector, procurando la generación de capacidades y competitividad de los agentes. Artículo 24°. Los recursos del Fondo de la música deben ser reglamentados por el Gobierno Nacional, fundamentados en la austeridad del gasto, el SIMUS será gratuito y digital. Artículo 25°. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que la sean contrarias. EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA  LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY	2015 EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA  DIEGO ALEJANDRO GÓMEZ GONZÁLEZ EL PRESIDENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES  JAIME LUIS LACORTURE PERALOEZA EL SECRETARIO GENERAL DE LA H. CÁMARA DE REPRESENTANTES  JAIME LUIS LACORTURE PERALOEZA 14
--	--	--



LEY 2620 DE 2026
(julio 31)

por medio de la cual se modifica la estructura nacional de donación, trasplante de órganos, tejidos y células, la Ley 9ª de 1979, la Ley 1805 de 2016 y se dictan otras disposiciones.

LEY No. 2620 31 JUL 2026 POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA ESTRUCTURA NACIONAL DE DONACIÓN, TRASPLANTE DE ÓRGANOS, TEJIDOS Y CÉLULAS, LA LEY 9 DE 1979, LA LEY 1805 DE 2016 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. EL CONGRESO DE COLOMBIA SECRETA: ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto actualizar la normativa del sistema de donación de órganos y/o tejidos previsto en el artículo 542 de la Ley 9 de 1979, agregar algunas modificaciones a la Ley 1805 de 2016 y dictar otras disposiciones, para dar mayor claridad, seguridad jurídica y eficiencia, y a la luz de los avances científico y tecnológicos, salvar muchas más vidas. Esta ley se interpretará y se aplicará con base en los principios de dignidad humana, autonomía de la voluntad, equidad y solidaridad. ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 542 de la Ley 9ª de 1979, el cual quedará así: ARTÍCULO 542. El Ministerio de Salud y Protección Social conforme a los criterios estandarizados de la Organización Mundial de la Salud (OMS) y convenios internacionales deberá: a) Determinar y mantener actualizados, previa consulta a las sociedades científicas relacionadas con esta materia, los criterios para establecer la muerte encefálica o por cese irreversible de las funciones cardiopulmonares de un paciente. b) Mantener actualizados los criterios que deberán ser constatados por quienes expedan el certificado de defunción. ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 5º de la Ley 1805 de 2016, el cual quedará así: ARTÍCULO 8. Por lo menos una proporción equivalente al quince por ciento (15%) del presupuesto asignado a la planta oficial de aquellas entidades del sector Salud tanto de la Rama Ejecutiva del orden nacional, departamental y municipal, como del sector descentralizado por servicios, se destinará a promover la donación de órganos y tejidos y a explorar el avance y relevancia de la presunción legal de donación. Los proyectos, programas y/o actividades que se financien con estos recursos, deberán propender porque la donación y el trasplante de órganos y tejidos sea entendido como un acto enteramente voluntario, difundir el Registro Nacional de Donantes y la opción de manifestar la voluntad negativa a la donación. Sin perjuicio de que se puedan financiar y realizar campañas de carácter privado. PARÁGRAFO. El Ministerio de Salud y Protección Social y el Instituto Nacional de Salud (INS) o quien haga sus veces deberán publicar anualmente en su página web oficial un informe de las inversiones de las campañas realizadas y el impacto	actualizado en número de donantes y trasplantes en Colombia. ARTÍCULO 4. Modifíquese el artículo 6º de la Ley 1805 de 2016, el cual quedará así: ARTÍCULO 8. Las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) deberán contar con los recursos humanos, tecnológicos, formativos, éticos y técnicos idóneos con el fin de detectar en tiempo real a los posibles donantes de acuerdo con los criterios y competencias que establezca el Instituto Nacional de Salud (INS) o quien haga sus veces. Las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) de baja complejidad, de Nivel I con Unidad de Cuidados Intensivos (UCI) y las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) de mediana y alta complejidad, deberán contar con los recursos humanos en especial médicos coordinadores operativos o quien haga sus veces para el caso de órganos, profesionales en salud mental que exploren el estado irreversible de salud y los beneficios de la donación en caso de haberlos y para el caso de los donantes de tejidos en protocolo de parada cardíaca, se permitirá la conformación de equipos de gestión operativa de la donación integrados por profesionales del área de la salud de la IPS, o por profesionales de los servicios de tejidos. Estos recursos serán un requisito de habilitación. Las disposiciones previstas en este artículo se aplicarán de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Instituto Nacional de Salud (INS) o quien haga sus veces. La auditoría de estos procedimientos estará a cargo del Instituto Nacional de Salud (INS) o quien haga sus veces, quien podrá delegar dicha función en las coordinaciones regionales de la Red de Donación y Tránsito de Órganos, Tejidos y Células. PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Salud y Protección Social dispondrá un programa de apoyo técnico y financiero de carácter transitorio, dirigido a las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) públicas ubicadas en territorios de menor capacidad que posean debilidades en el cumplimiento de las condiciones de habilitación del servicio establecidas en el presente artículo. PARÁGRAFO 2. El Gobierno reglamentará lo relativo a este artículo en un plazo no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley. ARTÍCULO 5. Modifíquese el artículo 15º de la Ley 1805 de 2016, el cual quedará así: ARTÍCULO 16. Los menores de edad podrán ser donantes de órganos y tejidos, siempre y cuando sus representantes legales expresen su consentimiento informado para tal fin, una vez se certifique su consentimiento, en los términos descritos en el literal a) del Artículo 542 de la Ley 9 de 1979. El médico coordinador de donación y trasplantes deberá informarle sus derechos y los beneficios de la donación a los familiares en caso de haberlos. ARTÍCULO 8. COMPONENTE EDUCATIVO. Las Instituciones de Educación Superior deberán incluir en los programas académicos que versen sobre los diferentes ámbos de la salud y bienestar, la formación técnica, legal, ética y
---	---

2020

psicosocial necesaria en los procedimientos de donación y trasplante de órganos y tejidos, bajo los parámetros técnicos y legales vigentes. Estos procedimientos deberán estar incluidos también en la metodología, créditos y pedagogía de dichos programas académicos.

Las instituciones prestadoras de salud (IPS), los pagadores y las EPS o quien haga sus veces, deberán incluir programas de educación y difusión de la normatividad y procesos operativos de donación y trasplante dirigidos a sus trabajadores, colaboradores y aliados.

El Instituto Nacional de Salud deberá realizar capacitaciones o actualizaciones en materia de donación de órganos y tejidos para las instituciones de Educación Superior y particulares interesados, con medición de impacto a nivel nacional y regional.

ARTÍCULO 7. FORMACIÓN DE LOS MÉDICOS COORDINADORES DE LA DONACIÓN Y TRASPLANTES EN LA GESTIÓN OPERATIVA DE LA DONACIÓN. El Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Dirección de Desarrollo del Talento Humano en Salud será el encargado de definir los contenidos de formación y los estándares de práctica de los médicos Coordinadores de Donación y Trasplantes en Colombia.

El proceso de certificación se llevará a cabo mediante mecanismos que, en cualquier caso, garanticen la disponibilidad continua y permanente de opciones de certificación por parte del Instituto Nacional de Salud (INS), o quien haga sus veces.

Dicha formación será impartida directamente por el Instituto Nacional de Salud (INS), o quien haga sus veces, o a través de alianzas con terceros autorizados por éste y deberá asegurar un tiempo mínimo de formación técnica y práctica para los profesionales de la salud objeto de certificación.

Parágrafo. Los médicos que ejerzan como Coordinadores Operativos de Donación y Trasplantes y que cuenten con certificación expedida por el Instituto Nacional de Salud (INS), o quien haga sus veces, deberán encontrarse inscritos en el Registro Único Nacional de Talento Humano en Salud (RETHUS), con la denominación o registro correspondiente a dicha certificación, conforme a la legislación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

ARTÍCULO 8. PROCEDIMIENTO EN CASO DE MUERTE POR PARADA CIRCULATORIA Y RESPIRATORIA IRREVERSIBLE Y MUERTE NEUROLÓGICA. El Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el Instituto Nacional de Salud (INS), o quien haga sus veces, definirá los estándares y criterios de habilitación de los servicios de salud relacionados con la donación de donantes fallecidos por parada circulatoria y por muerte neurológica. Los prestadores de servicios de salud adoptarán y documentarán, en ejercicio de su autonomía, los procesos prioritarios de atención que den cumplimiento a dichos estándares, en el marco del Sistema Único de Habilitación.

Los protocolos de atención de los prestadores de servicios de salud deberán garantizar que el talento humano en salud lleve a cabo todos los esfuerzos de resuscitación del paciente en vida. La certificación de la muerte deberá realizarse de acuerdo a los estándares médicos vigentes.

La donación de órganos y tejidos bajo protocolos de autopsia se podrá llevar a cabo siempre y cuando la decisión de realizar dicho procedimiento haya sido tomada de forma independiente, ética y médica, en beneficio exclusivo del

2020

paciente. Para tales efectos, se deberá garantizar que la familia sea informada previamente del estado del paciente.

La extracción de órganos o tejidos sólo podrá realizarse tras la certificación plena, por un equipo médico independiente del equipo que certifica la muerte, del fallecimiento del paciente en condiciones de certeza biológica absoluta de acuerdo a los estándares científicos vigentes.

El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará los estándares y criterios de habilitación establecidos en el presente artículo en un plazo no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. Para tal fin, deberá contar con la participación de sociedades científicas, expertos en biología y representantes de asociaciones defensoras de la vida y derechos humanos.

Parágrafo. En ningún caso la donación de órganos y/o tejidos con fines de trasplante podrá usarse como justificación para conllevar a la terminación de la vida.

ARTÍCULO 9. FUNCIONAMIENTO Y FINANCIACIÓN DE LA RED DE DONACIÓN Y TRASPLANTES DE ÓRGANOS, TEJIDOS Y CÉLULAS. Las funciones de la Red de Donación y Trasplantes de Órganos, Tejidos y Células a nivel departamental serán definidas por el Instituto Nacional de Salud (INS), o por quien haga sus veces.

Las funciones del nivel departamental, incluidas la auditoría, la organización y el funcionamiento de la Red de Donación y Trasplantes de Órganos, Tejidos y Células, serán definidas por el Instituto Nacional de Salud (INS), o quien haga sus veces. Dichas funciones deberán ser asumidas por las secretarías de salud en el marco de sus competencias, autonomía y capacidades institucionales. El financiamiento de las actividades de promoción a la donación deberá, además, fortalecerse a través de los planes de intervenciones colectivas a nivel departamental, sin perjuicio de la concentración de recursos del nivel nacional. En todo caso, el Instituto Nacional de Salud (INS), o quien haga sus veces y la Superintendencia Nacional de Salud vigilarán y controlarán el funcionamiento adecuado de las coordinaciones regionales.

Las secretarías de salud municipales, departamentales y distritales, en coordinación con la Red de Donación y Trasplantes de Órganos, Tejidos y Células, en el marco de su autonomía y disponibilidad de recursos, aportarán sus capacidades logísticas de comunicación, software y transporte para la gestión del trasplante de órganos y tejidos y designarán una coordinación encargada de esta gestión. En los lugares donde no exista dicha coordinación, se deberá contar con al menos un funcionario encargado de esta función.

La certificación y vigilancia de los bancos de tejidos estarán a cargo del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) o quien haga sus veces, de acuerdo con la legislación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social en la materia. El Instituto Nacional de Salud (INS), o quien haga sus veces, deberá coordinar con el INVIMA las acciones necesarias para fortalecer la donación, vigilancia, el seguimiento, distribución y demás aspectos de calidad para el uso de tejidos en Colombia y la aplicación de los reglamentos técnicos que expida el Ministerio de Salud y Protección Social sobre la materia.

El Departamento Nacional de Planeación deberá presentar anualmente al Congreso de la República, un informe ejecutivo sobre el comportamiento de los

2020

recursos asignados a los proyectos de inversión y los recursos propios asignados al Instituto Nacional de Salud (INS), o quien haga sus veces para garantizar el cumplimiento de las funciones dispuestas en la presente Ley y sus actos reglamentarios.

ARTÍCULO 10. SISTEMA DE INFORMACIÓN NACIONAL. El Instituto Nacional de Salud (INS), o quien haga sus veces, será el responsable de crear, administrar, actualizar y garantizar la articulación del Sistema de Información Nacional de la Red de Donación y Trasplantes de Órganos, Tejidos y Células con el Sistema Integral de Información de la Protección Social – SISPRO, en el marco de sus competencias y funciones de recolección del sector salud.

Cada entidad de la red y ente territorial deberá integrarse al sistema de información nacional a través de un software al cual tendrán acceso las instituciones Prestadoras de Salud (IPS), trasplantadoras y generadoras que realicen trasplantes, los Bancos de Tejidos, los laboratorios de inmunología, las EPS, o quien haga sus veces, las coordinaciones departamentales y todos los demás actores que el Instituto Nacional de Salud (INS), o quien haga sus veces, considere pertinente. El sistema de información deberá proveer información pública actualizada en tiempo real, garantizando la protección de los datos personales en cumplimiento de la Ley Estatutaria 1581 de 2012 y demás normas concordantes.

El Ministerio de Salud y Protección Social garantizará la articulación del Sistema de Información Nacional de la Red de Donación y Trasplantes de Órganos, Tejidos y Células con el SISPRO.

Parágrafo 1º. El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Instituto Nacional de Salud (INS), o quien haga sus veces, garantizará la protección del tratamiento de los datos personales, de conformidad con la Ley 1581 de 2012, o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, y los lineamientos establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO 11º. DISTRIBUCIÓN Y ASIGNACIÓN DE ÓRGANOS, TEJIDOS Y CÉLULAS. Los criterios de distribución y asignación para los posibles receptores de los órganos, tejidos, células, serán establecidos por el Instituto Nacional de Salud (INS) o quien haga sus veces, los cuales serán formulados y aprobados por una comisión de expertos.

Habrán una Comisión de Expertos por cada tipo de órgano y tejido. Cada comisión estará integrada por representantes de todas las instituciones trasplantadoras y generadoras del respectivo órgano, de los bancos de tejidos, de la Asociación Colombiana de Trasplante de Órganos, de la Asociación Colombiana de Banco de Tejidos y dos representantes del Instituto Nacional de Salud (INS) o quien haga sus veces. El Ministerio de Salud y Protección Social podrá designar un delegado para participar en las sesiones y discusiones de la Comisión de Expertos. Dicho delegado deberá contar con formación, experiencia y conocimientos técnicos científicos en la materia.

Las Comisiones de Expertos emitirán recomendaciones técnicas dirigidas al Instituto Nacional de Salud, las Secretarías de Salud y el Ministerio de Salud y Protección Social, con el fin de fortalecer el Sistema Nacional de Donación y Trasplante.

El Instituto Nacional de Salud (INS), o quien haga sus veces, definirá la organización y funcionamiento de las Comisiones de Expertos dentro de los seis (6) meses

2020

siguientes a la promulgación de la presente ley, para lo cual podrá establecer subcomités diferenciados, según el órgano o tejido de que se trate.

Dentro de los criterios de asignación y distribución deberá prevalecer el beneficio esperado del trasplante para cada paciente, de conformidad con las guías y consenso actualizados por el Instituto Nacional de Salud (INS), o quien haga sus veces, con base en la evidencia científica disponible. Con base en la anterior, el paciente que, de acuerdo con criterios objetivos estandarizados, presente el mayor beneficio esperado del trasplante, tendrá prioridad en la asignación.

El Instituto Nacional de Salud (INS), o quien haga sus veces, podrá revisar y actualizar los criterios de asignación y distribución de órganos, tejidos y células, cada cinco (5) años, cuando lo exija la evidencia, cuando lo solicite una parte interesada, o cuando se produzcan cambios relevantes en las guías clínicas internacionales aplicables a la asignación de órganos o tejidos.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se desarrollará de acuerdo a la disponibilidad presupuestal con la que cuente el Instituto Nacional de Salud (INS), o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 12. MODELO DE GESTIÓN OPERATIVA DE LA DONACIÓN. A partir de la promulgación de la presente Ley, se establece en Colombia el modelo de gestión operativa de donación intrahospitalaria, a través de unidades de gestión operativa de la donación, para aquellas instituciones prestadoras de servicios de salud de mediana y alta complejidad, y extrahospitalaria para aquellas de baja complejidad, o aquellas IPS o bancos de tejidos que lo requieran.

Los requisitos para su funcionamiento serán expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, en un término no mayor a seis (6) meses, a través de los requisitos de habilitación de servicios de salud, en conjunto con el Instituto Nacional de Salud (INS) o quien haga sus veces.

Las obligaciones de las unidades de gestión operativa de la donación intra y extra hospitalaria, serán definidas por el Instituto Nacional de Salud (INS) o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO 1. Cada unidad de gestión operativa intrahospitalaria atenderá de forma presencial e interrumpida todos los procesos de donación de sustitución tanto para muerte encefálica como para parada cardiorrespiratoria, así como las demás funciones que le asigne el Instituto Nacional de Salud (INS) o quien haga sus veces. Las unidades estarán conformadas por un médico coordinador de donación y trasplantes certificado por el INS, además de otros profesionales del área de la salud, quienes tendrán un certificado de formación en gestión de la donación emitido por el INS, la misma institución o por entidades educativas que garanticen los contenidos y objetivos de política establecidos y evaluados por la Coordinación Nacional de Donación y Trasplantes.

PARÁGRAFO 2. Los médicos coordinadores de donación y trasplantes deberán estar inscritos ante la Red de Donación y Trasplantes y ante el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (RETHUS) por intermedio de las instituciones Prestadoras de Salud (IPS) generadoras o trasplantadoras que estén previamente habilitadas e inscritas ante la red.

PARÁGRAFO 3. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público emitirá concepto de aval fiscal previo a la implementación del

2020

modelo de gestión operativa de la donación con el fin de que se garantice la sostenibilidad financiera del presente proyecto.

PARÁGRAFO 4. El médico coordinador de donación y trasplantes será un requisito de habilitación de las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) en los niveles señalados en la presente ley. El gobierno nacional, a través de las entidades responsables, reglamentará en un término no mayor de seis meses las competencias, los perfiles, los manuales de funciones y los requisitos de acreditación de los coordinadores.

PARÁGRAFO 5. Todos los médicos coordinadores de donación y trasplantes, tanto extra como intrahospitalarios, deberán estar inscritos por la IPS transplantadora, el banco de tejidos o el centro de perfusión, ante la Secretaría de Salud correspondiente al área de influencia, así como ante el Instituto Nacional de Salud (INS) o la entidad que haga sus veces, quienes serán responsables de validar las certificaciones pertinentes.

PARÁGRAFO 6. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público emitirá concepto de aval fiscal previo a la gestión operativa de la donación con el fin de que se garantice la sostenibilidad financiera del presente proyecto.

ARTÍCULO 13. LIBRE ESCOGENCIA. Todo paciente con enfermedad crónica transplantable, susceptible de evaluación o trasplante tendrá el derecho a elegir libremente el centro transplantador en el cual desea ser atendido. Se priorizará cuando exista oferta disponible, la remisión a centros ubicados cerca de su lugar de residencia o núcleo familiar.

El sistema de salud deberá garantizar la cobertura y pago del procedimiento de trasplante, el seguimiento posterior y el suministro de medicamentos, conforme a lo dispuesto por la ley.

El Instituto Nacional de Salud (INS), o quien haga sus veces, deberá proveer al paciente la información clara, actualizada y accesible sobre los centros autorizados a nivel nacional, así como los indicadores de calidad y resultados de dichas instituciones. En todo caso, se deberán tener en cuenta los criterios técnico-científicos de asignación y distribución de órganos y tejidos definidos por el Instituto Nacional de Salud (INS).

ARTÍCULO 14. ESTUDIO NACIONAL. El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Instituto Nacional de Salud (INS), o quien haga sus veces, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Trabajo, realizarán un estudio sobre la efectividad de la reincorporación laboral, social y educativa de los pacientes transplantados. Con base en el resultado de dicho estudio, formulará e implementará políticas dirigidas a esta población.

PARÁGRAFO. El Instituto Nacional de Salud (INS), o quien haga sus veces, así como la Superintendencia Nacional de Salud realizarán anualmente un análisis de los indicadores de resultado de los trasplantes efectuados, con el fin de determinar las causas atribuidas al aseguramiento del paciente en los desenlaces controlables durante el posttrasplante. La Superintendencia Nacional de Salud sancionará los incumplimientos atribuibles a las IPS o quien haga sus veces, relacionados con el seguimiento posttrasplante de la población receptora.

ARTÍCULO 15. PERFUSIÓN DINÁMICA DE ÓRGANOS, TEJIDOS Y CÉLULAS. Las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) que realicen trasplantes podrán

2020

adquirir y utilizar máquinas de perfusión dinámica in situ y ex situ para donantes y para órganos, o las que existan de acuerdo a la técnica.

Se podrá además implementar Centros de Perfusión Dinámica de iniciativa privada y/o pública. El gobierno nacional permitirá la creación de Centros de Perfusión Dinámica de órganos para trasplante en los centros hospitalarios, transplantadores. La reglamentación de estos centros y los criterios de asignación y distribución de los órganos allí perfundidos serán reglamentados de manera conjunta por el Instituto Nacional de Salud (INS) o quien haga sus veces, junto con la comisión de expertos que exista por cada órgano y tejido.

Los cargos presupuestales asociados a la perfusión, la logística y el transporte de dichos órganos serán asumidos por el sistema de salud con cargo a la L-P. Los procedimientos específicos serán determinados por la Dirección de Beneficencia Social y Tarifas del Ministerio de Salud y Protección Social.

El gobierno nacional permitirá y facilitará la importación y/o producción nacional de los equipos de perfusión dinámica de órganos. Se autoriza al Ministerio de Salud para destinar un rubro presupuestal a la adquisición, mantenimiento y reemplazo de estos equipos.

La financiación por parte del Sistema de Salud para la implementación de la donación mediante parada cardíaca irreversible será definida y reglamentada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

ARTÍCULO 16. COMPONENTES ANATÓMICOS PARA INVESTIGACIÓN. Los componentes anatómicos utilizados para investigación para investigación en trasplantes deberán recibirlos por las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) transplantadoras y bancos de tejidos inscritos ante el Instituto Nacional de Salud (INS), o quien haga sus veces. Para ello, deberán presentar un proyecto de investigación aprobado por el comité de ética institucional correspondiente y, además, deberán ser recibidos, registrados, aprobados y difundidos por el Instituto Nacional de Salud (INS), o quien haga sus veces para su desarrollo.

Los tejidos recipientes que no cumplan los criterios de calidad para el trasplante, podrán ser utilizados para investigación y docencia, siempre que se reporte su destinación al Instituto Nacional de Salud (INS), o quien haga sus veces y se cumpla con la cadena de custodia y los estándares de disposición final. Además del cumplimiento de la normatividad vigente en investigación en salud con seres humanos.

ARTÍCULO 17. Modifíquese el artículo 15° de la Ley 1096 de 2016, el cual quedará así:

Los trasplantes de otros órganos o tejidos con puntajes que se miden en el país como método de tratamiento o manejo de condiciones establecidas por la literatura médica mundial, que no se encuentren en fase experimental y tengan suficiente evidencia científica de seguridad y eficacia, deberán cumplir los requisitos de habilitación y entrenamiento evaluados por consenso de la Comisión de Expertos y el Instituto Nacional de Salud (INS) o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 18. DONANTE UNIVERSAL. La gestión de donación que realicen las unidades de gestión operativa de la donación se propenderá por asegurar la donación completa de órganos, tejidos y células de todos los donantes. La determinación de los órganos, tejidos y células que finalmente se extraigan es

8

2020

definirá con base en criterios técnicos y éticos, conforme a la legislación vigente y a los estándares internacionales aplicables. Dichos criterios estarán sujetos a auditoría sistemática por el Instituto Nacional de Salud (INS) o quien haga sus veces.

Los grupos de transplante y bancos de tejidos también propenderán por el rescate de órganos, tejidos y células en donantes cadavéricos con muerte encefálica o parada cardíaca irreversible atendiendo las necesidades nacionales de donación.

ARTÍCULO 19. INTEGRACIÓN DE UN SISTEMA DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN LOS PROCESOS DE DONACIÓN DE ÓRGANOS, TEJIDOS Y CÉLULAS. El Ministerio de Salud y Protección Social podrá implementar un sistema de inteligencia artificial (IA), para potenciar la interoperabilidad de los sistemas de información en salud. Su uso se orientará a optimizar procesos operativos, administrativos y de análisis de información en el sistema de trasplantes, con énfasis en ética, la equidad, la eficiencia, la seguridad, la privacidad y la transparencia. Su implementación deberá enfocarse en el mejoramiento de la calidad de los datos, el soporte a la toma de decisiones administrativas sin que en ningún caso reemplace el juicio humano, la trazabilidad de los procesos y el fortalecimiento de los sistemas de información, contribuyendo a la reducción de tiempos críticos y a la coordinación institucional.

En ningún caso el sistema de IA intervendrá en la identificación de donantes, la asignación de órganos, la gestión de la lista de espera ni en decisiones relacionadas con la determinación de la muerte, ni sustituirá el juicio clínico ni los procesos clínicos y clínicos que rigen el trasplante de órganos, tejidos y células.

Parágrafo 1. El uso del sistema de Inteligencia Artificial deberá cumplir con estándares de seguridad cibernética y protección de datos sensibles, conforme a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012 y la Ley 2515 de 2020. En coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, se aplicarán criterios de minimización, anonimización, o anonimización cuando corresponda, controles de acceso, trazabilidad y gestión de incidentes, con el fin de prevenir ataques, detectar intrusiones y responder a incidentes de seguridad.

Parágrafo 2. Los responsables y encargados del tratamiento de los datos personales implementarán procesos de auditoría del sistema de inteligencia artificial previamente a su operación y de manera periódica durante su funcionamiento, con el propósito de garantizar la protección de los datos personales y el cumplimiento de lo previsto en la presente ley.

ARTÍCULO 20. REGISTRO NACIONAL DE DONANTES INCOMPATIBLES Y PACIENTES ALTAMENTE SENSIBILIZADOS. Créase el Registro Nacional de Donantes Incompatibles y Pacientes Altamente Sensibilizados, como un instrumento técnico y estratégico del Sistema Nacional de Donación y Traspante de Órganos y Tejidos, con el objetivo de optimizar las oportunidades de trasplante para aquellos receptores con alto grado de sensibilización inmunológica o con dificultades para encontrar donantes compatibles.

El registro será administrado por el Instituto Nacional de Salud (INS) o quien haga sus veces y contendrá información estandarizada, actualizada y protegida, sobre los pacientes altamente sensibilizados, así como sobre potenciales donantes incompatibles que puedan ser incluidos en programas especiales como intercambios parados, trasplantes dominó u otras estrategias reconocidas internacionalmente.

2020

La normatividad técnica, criterios de inclusión, lineamientos operativos, mecanismos de priorización, así como la logística y funcionamiento del registro, serán definidos y actualizados periódicamente por el Comité de Expertos por órganos, conforme a los avances científicos, tecnológicos y las mejores prácticas internacionales.

ARTÍCULO 21. IMPLEMENTACIÓN DE UNIDADES DE CUIDADOS INTENSIVOS ORIENTADAS A LA DONACIÓN (CICOD). Las instituciones prestadoras de servicios de salud de nivel III y IV de complejidad, públicas o privadas, que cuenten con unidades de cuidados intensivos (UCI) y autorización para actividades relacionadas con donación y trasplante, deberán incorporar progresivamente Unidades de Cuidados Intensivos Orientadas a la Donación (CICOD) como parte de su modelo asistencial.

Estas unidades tienen por objeto garantizar un proceso digno, ético y técnicamente adecuado de acompañamiento al final de la vida de pacientes con daño neurológico catastrófico, enfermedades crónicas avanzadas o condiciones clínicas con indicación de limitación o abstención del esfuerzo terapéutico (LTSWATBC), en quienes exista la posibilidad de donación de órganos o tejidos.

Las CICOD permitirán:

1. El acompañamiento clínico y humanizado del proceso de muerte, respetando la voluntad del paciente y su familia.
2. La evaluación activa y estructurada del potencial donante, incluyendo estudios diagnósticos, microbiológicos, inmunológicos y toxicológicos.
3. La implementación de medidas preventivas autorizadas, tales como acceso vascular antiseptico, administración de anticoagulantes, o preparación logística y asistencia, siempre que exista consentimiento presunto o informado.
4. La aplicación de tecnologías de preservación como la perfusión regional normotérmica, pulsátil o extracorpórea, conforme a protocolos técnicos emitidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.
5. La articulación con los equipos de coordinación de trasplantes, redes de emergencia y transporte sanitario para garantizar la viabilidad y trazabilidad de los órganos y tejidos.

Parágrafo 1. El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Instituto Nacional de Salud, reglamentará en un plazo máximo de doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los criterios técnicos, operativos y éticos para la implementación de CICOD, incluyendo los requisitos de habilitación, formación del talento humano, condiciones de infraestructura y mecanismos de seguimiento y evaluación.

Parágrafo 2. Las intervenciones realizadas en el contexto de los CICOD deberán quedar registradas en la historia clínica y ser auditadas, garantizando el respeto a los principios de autonomía, beneficencia, no maleficencia y justicia.

ARTÍCULO 22. PROCESOS DE PRESERVACIÓN, EVALUACIÓN, MODIFICACIÓN Y REPARACIÓN DE ÓRGANOS, TEJIDOS Y CÉLULAS PARA TRASPLANTE. Con el fin de mejorar los resultados clínicos, aumentar la disponibilidad de órganos, tejidos y células aptos para trasplante y promover el acceso equitativo de los pacientes, podrán implementarse procesos tecnológicos orientados a la preservación, transporte, evaluación, modificación, reparación,

10

2020 recondicionamiento o modificación de órganos, tejidos y células destinados al trasplante o autotrasplante humano. Estos procesos podrán incluir, entre otros, el uso de tecnologías. Las técnicas empleadas para modificación de órganos, tejidos y células deberán tener suficiente evidencia de seguridad, eficacia y clínica comprobada para su uso con fines terapéuticos. Los procedimientos podrán llevarse a cabo en instituciones habilitadas para trasplante o en centros especializados autorizados por el Ministerio de Salud y Protección Social, conforme a la regulación vigente. Estas entidades deberán contar con aval científico, técnico y sanitario, bajo criterios de trazabilidad, bioseguridad, vigilancia sanitaria y respeto a los derechos fundamentales. El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Instituto Nacional de Salud y los Comités de Expertos por órgano, reglamentará los lineamientos técnicos, operativos y éticos correspondientes de estos procesos en un plazo no mayor a doce (12) meses desde la entrada en vigencia de la presente ley. Para el cumplimiento de esta función, podrá solicitar concepto técnico a los comités de expertos por órgano, los cuales actuarán como instancias consultivas. Los integrantes de dichos comités deberán declarar previamente cualquier conflicto de interés que pueda afectar la imparcialidad de sus recomendaciones. Parágrafo. En ningún caso los procesos tecnológicos, biomédicos o de modificación autorizados en el presente artículo podrán aplicarse sobre seres humanos en la donación de órganos. ARTÍCULO 23. COOPERACIÓN Y ALIANZAS INTERNACIONALES. El Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Salud y Protección Social, promoverá la cooperación internacional en materia de donación y trasplantes, fomentando el intercambio de conocimientos, investigación y formación de talento humano. Así mismo, garantizará la participación activa de Colombia en escenarios multilaterales como la Asamblea Mundial de la Salud, la Organización Mundial de la Salud y demás foros internacionales, con el fin de incidir en la definición de estándares, buenas prácticas y lineamientos globales en la materia. Parágrafo 1. El Ministerio de Relaciones Exteriores y la Agencia Presidencial para la Cooperación Internacional de Colombia apoyarán la gestión, celebración y seguimiento de convenios y alianzas que se deriven de este artículo. Parágrafo 2. En la implementación de este artículo se priorizará la formación de médicos coordinadores de donación y trasplantes, de investigadores y demás personal especializado. ARTÍCULO 24. ARTICULACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES. El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses deberá articularse con la Red Nacional de Donación y Trasplantes de Órganos y Tejidos bajo la coordinación del Instituto Nacional de Salud con el fin de identificar posibles donantes y garantizar las condiciones de preservación y viabilidad de los tejidos. Para tal efecto, el Instituto Nacional de Medicina Legal deberá implementar la infraestructura física y tecnológica necesaria para el mantenimiento temporal de los cuerpos, con el objeto de ampliar los rangos de viabilidad de los órganos, tejidos y células para su rescate. Asimismo, deberá establecer de manera conjunta con el Instituto Nacional de	2020 Salud, las Secretarías de Salud y los Bancos de Tejidos estatales, los procedimientos para la toma y preservación oportuna de los tejidos y órganos y capacitar al personal médico, judicial y técnico en los procedimientos básicos de donación, trasplante, identificación y preservación de donantes potenciales. El Gobierno Nacional implementará y reglamentará la articulación necesaria, incluyendo las fuentes de financiación para el fortalecimiento de la infraestructura y la capacidad del personal de Medicina Legal, en un plazo no mayor a doce (12) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley. ARTÍCULO 25. IGUALDAD DE CONDICIONES PARA LOS BANCOS DE TEJIDOS NACIONALES. El Ministerio de Salud y Protección Social y el INVIMA, deberán garantizar que los productos elaborados por los bancos de tejido nacional se sometan a un régimen regulatorio equivalente al aplicable a los productos importados de naturaleza similar que ingresan al país bajo la categoría de dispositivos médicos. En ningún caso podrán establecerse ventajas normativas adicionales que generen desventajas injustificadas a los productos nacionales frente a los productos de origen extranjero. El Gobierno Nacional expedirá, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, la reglamentación que armonice los requisitos de habilitación, certificación, vigilancia y distribución de los bancos de tejidos nacionales, con el fin de garantizar oportunidades equitativas de participación en el mercado. ARTÍCULO 26. PROGRAMAS PERMANENTES DE EDUCACIÓN Y SENSIBILIZACIÓN EN DONACIÓN. El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Instituto Nacional de Salud y las secretarías distritales, departamentales y municipales, implementará de manera permanente campañas de educación y sensibilización ciudadana en torno a la donación, el trasplante de órganos, tejidos y células. Estas campañas tendrán como objetivo promover en la población la donación como un acto de solidaridad y responsabilidad social, con el fin de reducir la resistencia frente a la donación en los momentos de duelo y fomentar la manifestación responsable de la voluntad en vida. Parágrafo 1. Las campañas deberán difundirse a través de medios de comunicación masiva, redes digitales, instituciones educativas en todos los niveles, Entidades Promotoras de Salud (EPS), e Instituciones Prestadoras de Salud (IPS), garantizando un alcance nacional y regional. Parágrafo 2. El Ministerio de Educación Nacional implementará módulos de cultura cívica sobre donación de órganos, tejidos y células en los programas de educación básica y media, con enfoque en principios y valores de solidaridad y derechos humanos. ARTÍCULO 27. ACOMPAÑAMIENTO TÉCNICO PRIORITARIO (ATP). El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Instituto Nacional de Salud (INS) y las secretarías departamentales y distritales de salud, diseñará e implementará un programa de Acompañamiento Técnico Prioritario (ATP) dirigido a departamentos, distritos y municipios que, de acuerdo con las indicaciones del Sistema de Información Nacional de la Red de Donación y Trasplantes de Órganos, Tejidos y Células, cumplan uno o más de los siguientes criterios: 1. Tasa de donación inferior a 3 donantes por mil de habitantes en el último año censal. 2. Ausencia de Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) habilitadas para la realización de trasplantes en su territorio. 13
2020 3. Lista de espera activa de pacientes con enfermedad crónica transplantable sin acceso oportuno a evaluación o trasplante en su región. 4. Tasa de negativa familiar superior a 85% durante los 2 últimos años consecutivos. 5. Limitaciones geográficas, logísticas o de infraestructura que afecten la viabilidad de la donación y/o el trasplante. Parágrafo 1. El Instituto Nacional de Salud (INS) publicará anualmente, a más tardar el 31 de marzo de cada año, un mapa de priorización territorial con base en los criterios anteriores, al cual servirá como insumo para la focalización del ATP. Parágrafo 2. La inclusión en el Programa de Acompañamiento Técnico Prioritario no tendrá carácter sancionatorio, ni generará consecuencias negativas para los territorios; por el contrario, implicará una mayor asignación de recursos técnicos, financieros y de asistencia especializada por parte de nivel nacional. ARTÍCULO 28. VIGENCIA Y DEROGACIONES. La presente ley rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones legales o reglamentarias que le sean contrarias. EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA  LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA  GERMÁN ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ	2020 EL PRESIDENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES  JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO EL SECRETARIO GENERAL DE LA H. CÁMARA DE REPRESENTANTES  JAIME LUIS LACOUTURE PENALOZA 14



CONTENIDO	
Gaceta número 914 - lunes, 3 de agosto de 2026	
SENADO DE LA REPÚBLICA	
LEYES SANCIONADAS	
Ley 2615 de 2026, por medio del cual se reconoce, promueve y fortalece el sector de la música en Colombia y se dictan otras disposiciones - Ley de la Música....	1
Ley 2620 de 2026, por medio de la cual se modifica la estructura nacional de donación, trasplante de órganos, tejidos y células, la Ley 9ª de 1979, la Ley 1805 de 2016 y se dictan otras disposiciones....	5